



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

Radicación: 17 001 31 10 005 2023 00289 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: Blanca Azucena Muñoz
Interdicto: José Arley Muñoz Betancurth

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que lass EPS a las que se les solicitó la información de ubicación de la curadora y la persona declarara interdicta ya dieron respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal y estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo v de la ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción al señor José Arley Muñoz Betancurth de manera pormenorizada y año por año, además de informarse sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas. **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor JOSE ARLEY MUÑOZ BETANCURTH.

SEGUNDO: CITAR al señor José Arley Muñoz Betancurth (quien se encuentra declarada interdicta) y a la señora Blanca Azucena Muñoz, quien fue designada como curadora de la interdicta, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el día 2024 a las 9:00 a.m.

b) Ordenar a la señora Blanca Azucena Muñoz, en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer al señor José Arley Muñoz Betancurth en el día y hora señalados en el ordinal segundo; la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.



c) Ordenar a la señora BLANCA AZUCENA MUÑOZ, en su condición de Curadora y al señor JOSE ARLEY MUÑOZ BETANCURTH para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año **desde enero de 2004** hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deber aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2023.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído a la dirección reportada por la Eps Salud Total en razón de la indagación previa. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos.

CUARTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de la Asistente Social; en el informe se incluirá:

A) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta



y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría comunique a la asistente social **deberá presentar el informe 20 días antes de la fecha en la que se encuentra programada audiencia** en este asunto y que se estableció en este proveído.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

CUARTO: DECRETAR como pruebas de oficio.

a) El interrogatorio de la señora **BLANCA AZUCENA MUÑOZ**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista de la señora **JOSE ARLEY MUÑOZ BETANCURTH** a quien la curadora deberá hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd47b948e83ba50c1662056b85da71e005cb4527b7d3adfdafc30d009a257df**

Documento generado en 18/01/2024 06:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A través de memorial del 15 de enero de 2024, la señora Luisa Fernanda Giraldo, informa al Despacho de la realización del traslado temporal de la custodia del menor N.O.G, y solicita dar trámite a la información remitida y notificar al señor Fabián Orrego de la decisión tomada por el Despacho.

Manizales, 18 de enero de 2024

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2018 00141 00
PROCESO: VISITAS Y ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor N.O.G, representado por
la señora Luisa Fernanda Giraldo Clavijo
DEMANDADO: Fabián Orrego Giraldo

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial y en aras de tener mayor claridad frente a la solicitud radicada por la demandante frente a que se dé trámite a la información presentada con respecto a lo que la solicitante refiere como traslado temporal del menor y las conversaciones allegadas con el progenitor del mismo se procedió a revisar el plenario de donde se colige:

i) Mediante audiencia del 27 de agosto de 2018, se aprobó el acuerdo al que llegaron los padres del menor N.O.G, con respecto a la regulación de visitas del padre con el menor y se aprobó que la custodia del menor seguiría en cabeza de la progenitora la señora Luisa Fernanda Giraldo Clavijo, encontrándose debidamente terminado, ejecutoriado y archivo el presente trámite procesal.

ii) Ahora bien en lo que respecta a la patria potestad, el artículo 288 del C.C.C, la define como “...*el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone...*” esto es, la patria potestad comprende la facultad legal de los padres de representar a sus hijos, garantizar su cuidado y administrar sus bienes e implica tal potestad que las decisiones en cuanto a su crianza, cuidado, responsabilidad parental y representación solo esta en los padres.

A su vez el artículo 14 del Código de infancia y adolescencia, complementa la institución jurídica de la patria potestad establecida en el Código Civil, consagrando la responsabilidad parental, compartida y solidaria, en la que se condensan las obligaciones de los padres inherentes a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación, y proscribire todo acto de violencia física o psicológica en el ejercicio de esa responsabilidad o los “... *actos que impidan el ejercicio de sus derechos*”.

iii) Dada la anterior normativa es responsabilidad de los padres establecer, el cuidado y custodia de sus hijos menores de edad mientras los mismos tengan dicha potestad

iv) Ahora bien dada las referencias jurídicas esbozadas, la custodia en principio se encuentra a cargo de los dos padres, sin embargo, para el caso sub juris por disposición de conciliación entre los progenitores, la custodia quedó en cabeza de la progenitora, no implicando tal acuerdo, que la responsabilidad parental del padre no ha desaparecido en cuanto a los deberes que le competen frente al menor.

v) Revisado el plenario se extrae que ante el despacho se aprobó el acuerdo

conciliatorio dentro de un proceso judicial en la cual se concedió la custodia del menor a la madre regulando las visitas frente al padre e imponiendo la obligación económica al mismo en beneficio de su menor hijo, dándose de esta manera por terminado y archivado el proceso y sin ningún trámite pendiente por realizarse.

Dada la anterior situación y dilucidado lo acaecido, debe negarse la solicitud presentada por la señora Luisa Fernanda Giraldo Clavijo, referente a que se disponga dar trámite a la información remitida frente a la variación de circunstancias en cuanto a la custodia del menor, toda vez que desconoce el Despacho las condiciones en las que se encuentra y en las que va a quedar, aunado a que el trámite procesal se encuentra finiquitado, por ende ningún trámite correspondiente a modificación unilateral de la madre puede ser resuelta por el despacho, a menos que se dé inicio al respectivo trámite judicial a través de apoderado judicial donde se acredite las razones de la modificación de la custodia o visitas, si es lo pretendido, el cual deberá presentarse con los respectivos requisitos legales de una demanda en caso de que exista divergencia o incluso si el menor se encuentra vulnerado sus derechos deber acercarse al ICBF entidad competente para iniciar restablecimiento de derechos de ser el caso.

Ahora bien, si ambos padres desean modificar el acuerdo aprobado el 27 de agosto de 2018, pueden realizarlo a través del mecanismo de conciliación extrajudicial ante el ICBF, Comisaría, Notaria o cualquier conciliador, donde ambos podrán determinar las circunstancias específicas de tal modificación, sin que el despacho pueda modificarlo unilateralmente como lo pretende la progenitora

vi) Finalmente es de resaltar que actualmente la custodia del menor se encuentra a cargo de la madre, siendo su responsabilidad ejercerla de conformidad con la ley, y sin que se haya privado la patria potestad a ninguno de los padres del menor no es competencia del juzgado determinar en qué condiciones debe determinarse ni la forma de crianza, ni las circunstancias de. Cuidado, en consideración a que los mismos como padres le corresponde la responsabilidad parental y frente a ella son aquellos quienes deben determinar las condiciones de su hijo, sin que la solicitante puede desligarse y pretender que el Despacho determine en qué condiciones debe proceder con el cuidado de su hijo, pues se reitera, es su responsabilidad establecerla junto con el padre.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la señora Luisa Fernanda Giraldo Clavijo, por lo motivado

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el presente trámite procesal se encuentra terminado y archivado y no existe ningún trámite pendiente por realizarse.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ab95d26fc6ac7f14dd042a4a56f34893be7b7018854547cd8463c3c337832**

Documento generado en 18/01/2024 06:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos radicado 2018-173, informando que la parte interesada presentó la reliquidación del crédito, por medio de apoderada judicial, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte. Por secretaría se efectuó la revisión respectiva encontrando que la presentada, no es acorde a la realidad procesal, razón por la cual se procede a realizar la liquidación que a continuación se detalla:

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Intereses	total Interés	cuota + interés	valor abono	SALDO DEUDA
SALDO LIQUIDACIÓN APROBADA EN JULIO DE 2020							\$ 4,836,588.00
2020							
julio	\$ -	\$ -	41	\$ -	\$ -	\$ 201,876.00	\$ 4,634,712.00
agosto	\$ 148,410.00	\$ 742.05	41	\$ 30,424.05	\$ 178,834.05	\$ 201,876.00	\$ 4,611,670.05
septiembre	\$ 148,410.00	\$ 742.05	40	\$ 29,682.00	\$ 178,092.00	\$ 201,876.00	\$ 4,587,886.05
octubre	\$ 148,410.00	\$ 742.05	39	\$ 28,939.95	\$ 177,349.95	\$ 201,876.00	\$ 4,563,360.00
noviembre	\$ 148,410.00	\$ 742.05	38	\$ 28,197.90	\$ 176,607.90	\$ 421,327.00	\$ 4,318,640.90
diciembre	\$ 148,410.00	\$ 742.05	37	\$ 27,455.85	\$ 175,865.85	\$ 201,876.00	\$ 4,292,630.75
extra dic.	\$ 148,410.00	\$ 742.05	37	\$ 27,455.85	\$ 175,865.85		\$ 4,468,496.60
2021							
enero	\$ 150,799.00	\$ 754.00	36	\$ 27,143.82	\$ 177,942.82	\$ 208,957.00	\$ 4,437,482.42
febrero	\$ 150,799.00	\$ 754.00	35	\$ 26,389.83	\$ 177,188.83	\$ 208,957.00	\$ 4,405,714.25
marzo	\$ 150,799.00	\$ 754.00	34	\$ 25,635.83	\$ 176,434.83	\$ 208,957.00	\$ 4,373,192.08
abril	\$ 150,799.00	\$ 754.00	33	\$ 24,881.84	\$ 175,680.84	\$ 208,957.00	\$ 4,339,915.91
mayo	\$ 150,799.00	\$ 754.00	32	\$ 24,127.84	\$ 174,926.84	\$ 208,957.00	\$ 4,305,885.75
junio	\$ 150,799.00	\$ 754.00	31	\$ 23,373.85	\$ 174,172.85	\$ 208,957.00	\$ 4,271,101.60
extra junio	\$ 150,799.00	\$ 754.00	31	\$ 23,373.85	\$ 174,172.85		\$ 4,445,274.44
julio	\$ 150,799.00	\$ 754.00	30	\$ 22,619.85	\$ 173,418.85	\$ 208,957.00	\$ 4,409,736.29
agosto	\$ 150,799.00	\$ 754.00	29	\$ 21,865.86	\$ 172,664.86	\$ 208,957.00	\$ 4,373,444.15
septiembre	\$ 150,799.00	\$ 754.00	28	\$ 21,111.86	\$ 171,910.86	\$ 208,957.00	\$ 4,336,398.01
octubre	\$ 150,799.00	\$ 754.00	27	\$ 20,357.87	\$ 171,156.87	\$ 208,957.00	\$ 4,298,597.87
noviembre	\$ 150,799.00	\$ 754.00	26	\$ 19,603.87	\$ 170,402.87	\$ 436,089.00	\$ 4,032,911.74
diciembre	\$ 150,799.00	\$ 754.00	25	\$ 18,849.88	\$ 169,648.88	\$ 218,032.00	\$ 3,984,528.62
extra dic.	\$ 150,799.00	\$ 754.00	25	\$ 18,849.88	\$ 169,648.88		\$ 4,154,177.49
2022							
enero	\$ 159,274.00	\$ 796.37	24	\$ 19,112.88	\$ 178,386.88	\$ 240,000.00	\$ 4,092,564.37
febrero	\$ 159,274.00	\$ 796.37	23	\$ 18,316.51	\$ 177,590.51	\$ 240,000.00	\$ 4,030,154.88
marzo	\$ 159,274.00	\$ 796.37	22	\$ 17,520.14	\$ 176,794.14	\$ 240,000.00	\$ 3,966,949.02
abril	\$ 159,274.00	\$ 796.37	21	\$ 16,723.77	\$ 175,997.77	\$ 240,000.00	\$ 3,902,946.79
mayo	\$ 159,274.00	\$ 796.37	20	\$ 15,927.40	\$ 175,201.40	\$ 240,000.00	\$ 3,838,148.19
junio	\$ 159,274.00	\$ 796.37	19	\$ 15,131.03	\$ 174,405.03	\$ 240,000.00	\$ 3,772,553.22
extra junio	\$ 159,274.00	\$ 796.37	19	\$ 15,131.03	\$ 174,405.03		\$ 3,946,958.25
julio	\$ 159,274.00	\$ 796.37	18	\$ 14,334.66	\$ 173,608.66	\$ 240,000.00	\$ 3,880,566.91
agosto	\$ 159,274.00	\$ 796.37	17	\$ 13,538.29	\$ 172,812.29	\$ 240,000.00	\$ 3,813,379.20
septiembre	\$ 159,274.00	\$ 796.37	16	\$ 12,741.92	\$ 172,015.92	\$ 240,000.00	\$ 3,745,395.12
octubre	\$ 159,274.00	\$ 796.37	15	\$ 11,945.55	\$ 171,219.55	\$ 240,000.00	\$ 3,676,614.67
noviembre	\$ 159,274.00	\$ 796.37	14	\$ 11,149.18	\$ 170,423.18	\$ 490,000.00	\$ 3,357,037.85
diciembre	\$ 159,274.00	\$ 796.37	13	\$ 10,352.81	\$ 169,626.81	\$ 240,000.00	\$ 3,286,664.66
extra dic.	\$ 159,274.00	\$ 796.37	13	\$ 10,352.81	\$ 169,626.81		\$ 3,456,291.47
2023							
enero	\$ 180,171.00	\$ 900.86	12	\$ 10,810.26	\$ 190,981.26	\$ 278,400.00	\$ 3,368,872.73
febrero	\$ 180,171.00	\$ 900.86	11	\$ 9,909.41	\$ 190,080.41	\$ 278,400.00	\$ 3,280,553.14
marzo	\$ 180,171.00	\$ 900.86	10	\$ 9,008.55	\$ 189,179.55	\$ 278,400.00	\$ 3,191,332.69
abril	\$ 180,171.00	\$ 900.86	9	\$ 8,107.70	\$ 188,278.70	\$ 278,400.00	\$ 3,101,211.38
mayo	\$ 180,171.00	\$ 900.86	8	\$ 7,206.84	\$ 187,377.84	\$ 278,400.00	\$ 3,010,189.22
junio	\$ 180,171.00	\$ 900.86	7	\$ 6,305.99	\$ 186,476.99	\$ 278,400.00	\$ 2,918,266.21
extra junio	\$ 180,171.00	\$ 900.86	7	\$ 6,305.99	\$ 186,476.99		\$ 3,104,743.19
julio	\$ 180,171.00	\$ 900.86	6	\$ 5,405.13	\$ 185,576.13	\$ 278,400.00	\$ 3,011,919.32
agosto	\$ 180,171.00	\$ 900.86	5	\$ 4,504.28	\$ 184,675.28	\$ 278,400.00	\$ 2,918,194.60
septiembre	\$ 180,171.00	\$ 900.86	4	\$ 3,603.42	\$ 183,774.42	\$ 278,400.00	\$ 2,823,569.02
octubre	\$ 180,171.00	\$ 900.86	3	\$ 2,702.57	\$ 182,873.57	\$ 278,400.00	\$ 2,728,042.58
noviembre	\$ 180,171.00	\$ 900.86	2	\$ 1,801.71	\$ 181,972.71	\$ 568,400.00	\$ 2,341,615.29
diciembre	\$ 180,171.00	\$ 900.86	1	\$ 900.86	\$ 181,071.86	\$ 278,400.00	\$ 2,244,287.15
extra dic.	\$ 180,171.00	\$ 900.86	1	\$ 900.86	\$ 181,071.86		\$ 2,425,359.00
2024							
enero	\$ 196,891.00	\$ 984.46	0	\$ -	\$ 196,891.00		\$ 2,622,250.00
TOTALES	\$ 7,950,767.00	\$ 39,753.84		\$ 770,093.00	\$ 8,720,860.00	\$ 10,935,198.00	\$ 2,622,250.00

Se advierte que, en la plataforma de depósitos judiciales, a favor de este asunto, se han recibido consignaciones realizadas por el pagador del demandado, las cuales se han entregado a la demandante y beneficiaria; a la fecha hay pendientes de pago cinco depósitos judiciales.

Manizales, 18 de enero de 2024

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2018 00173 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: FLOR ELVIA CARDONA GIRALDO
DEMANDADO: JAIRO CHICA OCAMPO

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la aprobación o modificación de la misma, vencido el traslado respectivo, sin que se hubieran propuesto objeciones,

Para lo cual se advierte, que sería del caso aprobarla ante la falta de objeción, si no fuera porque el despacho debe ajustarla a la realidad procesal, por lo que deviene que debe improbarse y modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, lo siguiente:

1. Examinada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y beneficiaria, por medio de su apoderada judicial, se observa que, efectuó una relación de cuotas adeudadas desde el mes de agosto de 2020 hasta el mes de diciembre de 2023, con sus respectivos intereses, lo que arrojó un saldo de \$7´631.182,07; sin embargo, en esta liquidación no se tuvo en cuenta el saldo de la última liquidación aprobada en julio de 2020, que arrojó un saldo de \$4´836.588,00; a las cuotas relacionadas como generadas, les fue aplicado el incremento anual del Salario Mínimo Legal Vigente, cuando en la conciliación donde fue pactada la cuota, se dispuso que el incremento anual sería sobre el IPC; tampoco se tuvo en cuenta los abonos realizados por las consignaciones que realizó el pagador del ejecutado, razón por la cual el saldo de la liquidación no corresponde a la realidad procesal, toda vez que va en contravía de lo estipulado en el artículo 446 del CGP, de los términos del documento base del recaudo y de las disposiciones legales frente al incremento de la cuotas generadas y de los abonos realizados, derivando incongruencia en el valor liquidado con el que en efecto y hasta la fecha se encuentra pendiente por pagar.
2. En la reliquidación que se realizó en la secretaría del juzgado, se tomó como base el saldo de la última liquidación aprobada en julio de 2020, que arrojó un saldo de \$4´836.588,00, se liquidaron las cuota generadas desde el mes de agosto de 2020 hasta enero de 2024, con sus respectivos intereses de mora en el pago, desde que cada cuota se hizo exigible, con el incremento anual de cada cuota sobre el IPC y, como abonos se descontaron las consignaciones recibidas desde julio de 2020 hasta diciembre de 2023, lo que generó un saldo a cargo del deudor, por la suma de \$2´622.250,00.

En virtud de lo anterior, se improbará la reliquidación presenta por la parte demandante y se aprobará la liquidación de crédito realizada en la secretaría del juzgado, que tuvo en cuenta el saldo de la última reliquidación aprobada por el despacho, liquidó las cuotas generadas y

adeudadas desde el mes de agosto de 2020 hasta el mes de diciembre de 2023, incrementadas de acuerdo al IPC de cada año, con sus respectivos intereses por la mora en el pago y descontó los abonos recibidos por los descuentos realizados al demandado y consignados a favor del proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**
RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, en este proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por **FLOR ELVIA CARDONA GIRALDO**, en contra de **JAIRO CHICA OCAMPO**, por lo antes considerado. en su lugar, RELIQUIDAR de oficio y **APROBAR** la liquidación realizada por la secretaría del juzgado, la cual, a la fecha, queda así:

SALDO LIQUIDACIÓN A JULIO DE 2020:	\$4´836.588,00
TOTAL CUOTAS DE AGOSTO DE 2020 A ENERO 2024:	\$7´950.767,00
TOTAL INTERESES CUOTAS ADEUDADAS:	\$ 770.093,00
TOTAL ABONOS:	\$10´935.198,00
TOTAL DEUDA A LA FECHA:	\$ 2´622.250,00

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta el mes de enero de 2024 (inclusive), incluyendo el capital (saldo adeudado, cuotas causadas e intereses generados) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$2´622.250,00**, por lo antes dicho.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la liquidación que se encuentre en firme, en consecuencia, se los exhorta a tomar en cuenta el valor que aquí se liquida, los pagos que se realicen con posteridad, los términos del documento base del recaudo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la abogada MARIA ELENA CASTRILLÓN VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía Nro.30.284.771 y con Tarjeta Profesional Nro.105.405 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la demandante, dentro de las presentes diligencias, en los términos y para los fines del mandato conferido.

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 099b33638ab476b56744c29d464b8a7ed0736c22cb11944776711f8100f8b948
Documento generado en 18/01/2024 05:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, radicado 2023-117, con la liquidación de costas ordenada en la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2023, a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, en aplicación al artículo 366 Código General del Proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho fijadas en la sentencia proferida en primera instancia el 8 de noviembre de 2023, a cargo de la parte demandante	\$3´900.000.
Costas en segunda instancia	\$ -0-
Gastos procesales	\$ -0-
TOTAL	\$3´900.000 M/cte

Sírvase proveer. Manizales, 18 de enero de 2024

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES, CALDAS

Radicado: 17001311000520230011700
Proceso: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: DANIEL EDUARDO VIDAL QUINTERO
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE GILDARDO DUQUE GARCIA

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente y la anterior liquidación de costas procesales elaborada por la secretaría del despacho, se advierte que se ajusta a derecho, por estar conforme a lo dispuesto artículo 366, numeral 1º, del Código General del Proceso, será del caso impartirle su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de las costas procesales decretadas en el presente proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, a cargo de la parte demandante, señor **DANIEL EDUARDO VIDAL QUINTERO** y a favor de la parte demandada, **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE GILDARDO DUQUE GARCIA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría el archivo del expediente una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ab90090b1f41c5a36ec05deb88727b9ff47b5c03343296aea1437964fa2efd**

Documento generado en 18/01/2024 11:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDS**

RADICACIÓN: 17001311000520230043800
PROCESO: Privación Patria Potestad
DEMANDANTE: Menor J.M.M representada por la señora
Jannis Juliana Morales G
DEMANDADO: Bayron Andrés Mesa

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se observa en las presentes diligencias que el vocero judicial de la madre de la menor la señora Jannis Juliana Morales Galeano, ha remitido al Despacho la valoración psicológica realizadas a la menor en el mes de diciembre dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 12 de octubre de 2023.

Como quiera que revisadas las valoraciones no se evidencia que se deba tomar otra clase de determinación, se exhortará a la parte demandante las continúe presentando en los términos indicados en audiencia del 12 de octubre de 2023, las valoraciones que le fueron ordenadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la valoración psicológica realizada a la menor J.M.M, en el mes de noviembre de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 12 de octubre de 2023, lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que continúe presentando las valoraciones indicadas en audiencia del 12 de octubre de 2023 en los términos ahí indicados.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327ce7f6bf82f0ad9e2de1a0b00638f0715dbb26f7ca051b8c4bd6fce11b3d4e**

Documento generado en 18/01/2024 04:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Informo a la señora Juez que el día 27 de octubre de 2023 se remitió al despacho por parte de la Defensora de Familia, el memoria del 27 de septiembre de 2023 contentivo de los soportes de envíos y entrega de la notificación personal del señor José Franklin Ramírez Rodríguez y la devolución por parte de la empresa de correos de la citación de notificación al señor Julián Andrés Carvajal Moreno con la anotación “dirección errada” “dirección no existe” e informó que ante la situación presentada con el demandado Julián Andrés Carvajal Moreno procedió a notificar a través de mensaje de datos al número WhatsApp 3142215370 al señor Julián Andrés Carvajal Moreno; ultima situación que ya fue resuelta en auto del 24 de octubre pasado.

En auto del 24 de octubre de 2023 se resolvió el memorial que nuevamente es remitido por la Defensora de Familia con fecha 27 de septiembre de 2023.

En igual sentido se hizo revisión en ADRES encontrando que el señor José Franklin Ramírez Rodríguez, se encuentra retirado desde el 22 de agosto de 2008 y el señor Julián Andrés Carvajal Moreno, también retirado desde el 2 de septiembre de 2012, se anexa consulta.

Manizales, 21 de noviembre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00484 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MENOR T.J.R.R
REPRESENTANTE: LINA YOHANA REYES CUARTAS
DEMANDADOS : JOSE FRANKLIN RAMIREZ RODRIGUEZ (Impugnación)
JULIAN ANDRES CARVAJAL MORENO (Investigación)

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Según la constancia que antecede, se advierte que el memorial del 27 de septiembre de 2023, ya fue resuelto en auto del 24 de octubre de 2023, por lo que la parte solicitante deberá estarse a lo resuelto en esa providencia, sin que la remisión de la misma petición modifique la decisión del Despacho, pues la misma se encuentra debidamente ejecutoriada.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que los demandados no se encuentran afiliados a una EPS el Despacho no pudo realizar ninguna otra actuación pues dado que los accionados residen en un lugar diferente a Manizales, tampoco puede hacer otra clase de ordenamientos para viabilizar la notificación pues no puede el Despacho disponer que la notificación se realice por centro de servicios por esa situaciones encontrándose que es la parte quien debe proceder a cumplir con la carga que le compete frente a notificar a los dos demandados en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del CGP, so pena de decretar desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto frente al memorial 27 de septiembre de 2023 suscrito por la Defensora de Familia en lo decidido en auto proferido por el despacho el 24 de octubre de 2023, en cuanto a lo se decidió lo ahí indicado.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes apoderados e interesados hacer revisión de los estados electrónicos donde el Despacho publica sus decisiones a fin de evitar repetir solicitudes que ya fueron decididas en el término oportuno.

TERCERO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que el en término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser requerida por desistimiento tácito del proceso.

a) Acredite la notificación del demandado JOSE FRANKLIN RAMIREZ RODRIGUEZ. Como lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP con la información que debe contener esa notificación como lo dispone dicha normativa y en ese mismo término allegue la copia cotejada y sellada de la comunicación indicada en esa normativa y la constancia de entrega expedido por el correo certificado.

b) Informe la dirección física y/o electrónica (para lo cual deberá aportar las evidencias de la comunicación que sostenga con el demandado en tal sentido) del señor JULIAN ANDRES CARVAJAL MORENO, ponga en marcha los mecanismos procesales para lograr su vinculación al proceso

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa9162964f45710ffd1ff01418b40790ac821da7c772c02948d6189b3a1530c**

Documento generado en 18/01/2024 06:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGASDO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00509 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR J.J.D.R.

REPRESENTA Claudia Patricia Rivera Aristizabal
DEMANDADO: Freddie Duque Cano

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El numeral 1 del artículo 443 del CGP, dispone que de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito denominada “compensación, pago de lo no debido, falta de claridad sobre el incremento de la cuota adicional”, a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que prenda hacer valer.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf1c5f4e07603bc78cbd789414b0801ebe6c50dbb6249d1249e35c47ca67b765

Documento generado en 18/01/2024 04:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00510 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENORES J.D.G.M y C.G.M representados por la señora ASTRID CAROLINA MARULANDA GONZALEZ
DEMANDADO : JOSE HERNAN GONZALEZ GONZALEZ

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la menores **J.D.G.M y C.G.M** representado legalmente por la señora **ASTRID CAROLINA MARULANDA GONZALEZ** y a cargo del señor **JOSE HERNAN GONZALEZ GONZALEZ**.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

2.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor **José Hernán González González**, quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

2.3. Supuestos Jurídicos

2.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P.–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

2.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P., el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

2.3.3. El artículo 291 del Código General del Proceso dispone la notificación personal al demandado y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, autoriza la notificación por correo siempre que se tengan las evidencias ahí estipuladas y se conozca la fuente de la obtención de dicho correo, entre tanto el párrafo primero del primer



artículo mencionado, autoriza la obtención de esa información a las entidades que cuenten con base de datos.

2.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

2.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del acta de conciliación No. 208 del 12 de abril de 2023 del ICBF Regional Caldas, donde el señor José Hernán González, se comprometió a suministrar a favor de sus hijos **J.D.GM y C.G.M** la suma de \$350.000, pagaderos entre el 15 a 20 de cada mes. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas de julio y agosto de 2023; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que ésta una vez notificada debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó, pues notificado personalmente como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el término concedido para ejercer su defensa guardó silencio y no acreditó pago alguno, lo que deriva la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma al no encontrarse configurado el presupuesto establecido en el art. 365 del CGP. para imponer tal condena, tal, la controversia, pues el accionado no presentó medios de excepción y por ende no hay lugar a disponer tal ordenamiento.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor **J.D.G.M y C.G.M** representado legalmente por la señora **ASTRID CAROLINA MARULANDA GONZALEZ** y a cargo del señor **JOSE HERNAN GONZALEZ GONZALEZ**, según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de los incrementos a realizar sobre las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.



SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan o lleguen a existir en este proceso se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito y se librarán a favor de la demandante **Astrid Carolina Marulanda González**.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936aa237c60d3c9defc58d31b7b0d9af09e0a24389ae6764ecacbe18d23c52d5**

Documento generado en 18/01/2024 06:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO



RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00515 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: Sandra Bibiana Botero Ortiz
DEMANDADO: José Alberto Villa López

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del CGP dentro del presente proceso de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico** promovido por la señora Sandra Bibiana Botero Ortiz en contra del señor José Alberto Villa López, por la causal de común acuerdo.

II. ANTECEDENTES

2.1 La señora Sandra Bibiana Botero Ortiz presentó demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico en contra del señor José Alberto Villa López invocando la causal 8 del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 y se declarara la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal conformada por los cónyuges

2.2 La demanda fue admitida mediante auto del 27 de septiembre de 2023, en el cual se ordenó imprimirle el trámite de Ley, se negó el emplazamiento del demandado y se ordenó de conformidad con el artículo 291 del CGP, realizar la indagación en la página ADRES para efectos de notificación del señor José Alberto Villa López

2.3 Una vez el Despacho cuenta con la información, para efectos de notificación del demandado reportada por la EPS COOSALUD, se procedió mediante providencia del 18 de octubre de 2023, a requerir a la parte demandante, para que surtiera y acreditara la notificación del demandado en la dirección física que reportó la EPS cumpliendo los requisitos de los artículos 291 y 292 del CGP.

2.4 Devuelta la citación para notificación personal realizada a través de correo certificado conforme lo informo el centro de servicios judiciales, el Despacho mediante auto del 4 de noviembre de 2023, ordenó el emplazamiento del señor José Alberto Villa López

2.5 Estando el proceso, pendiente de designar curador ad litem al demandado, mediante memorial la defensora publica en representación de la parte demandante, presentó al despacho el acuerdo con presentación personal al que llegaron las partes, con respecto a que se decrete el divorcio de común acuerdo y se diera por terminado el presente trámite procesal, así las cosas y dada la manifestación de ambas partes, frente a que se decrete el divorcio de común acuerdo, no hay lugar a convocar a audiencia sino a proferir sentencia anticipada, con sustento en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Compete al Despacho, establecer de cara a la manifestación de las partes frente a su consenso de la disolución del matrimonio durante el trámite, qué decisión debe adoptarse y ordenamientos impartirse.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se accederá a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de común acuerdo con las disposiciones que emerge tal decisión y se hará a través de una sentencia anticipada.

3.3. Supuestos jurídicos

3.3.1. Dispone el art- 278 del CGP, que el Juez en cualquier estado del proceso deberá dictar sentencia anticipada, entre otros cuando las partes o sus apoderados lo soliciten; lo cual va en consonancia en los casos autorizados por la ley con el art. 98 ibídem frente a que si la parte demandada se allana a las pretensiones se procederá a dictar sentencia según lo pedido.

3.3.2. El matrimonio tal y como se regula en el art. 113 del Código Civil y 42 de la C.P. es susceptible de disolución cuando se encuentran configuradas cualquiera de las causales establecidas en el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 y si bien el mismo deriva la consecución de un estado civil que por disposición del artículo 2473 y 2475 del C.C. es indisponible y no transigible, frente a su disolución las parte si pueden acordar bajo la causal establecida en el numeral 9 de la misma normativa que se realice de común acuerdo, caso en el cual se proferirá sentencia, en cuento dicho consentimiento expresado por ambos cónyuges y manifestado ante el Juez competente es el reconocido mediante sentencia.

3.3.3. El artículo 389 del CGP determina los ordenamientos a impartir en la sentencia en el caso de los menores lo estipula con respecto a su custodia y alimentos, pero solo si hay lugar a ello, de tal suerte que dé, encontrarse regulados esos aspectos no habrá lugar a impartir disposiciones que se enfilen a esos aspectos.

3.4. Caso concreto

3.4.1. Está acreditado en el plenario, que:

a) Que las partes contrajeron matrimonio católico celebrado en la parroquia San Nicolás de Cartago Valle, el 20 de noviembre de 2010, registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales, bajo el indicativo serial N. 6640947.

b) Si bien la demanda se presentó bajo la invocación de la causal 8º establecida en el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, las partes solicitaron que se decretara por la 9º de la misma normativa, de común acuerdo, pues no existe oposición ante dicha pretensión; solicitud que es firmada por la demandante y el demandado.

c) Conforme lo establece la Ley 2220 de 2022, la conciliación es un mecanismo de solución a los conflictos, a través del cual 2 o más personas por si mismas buscan la solución a su divergencia con la ayuda de un tercero neutral y calificado; según el artículo 3 de esa normativa, la conciliación será judicial si se realiza dentro de un proceso judicial o extrajudicial si se realiza por fuera del mismo, esta última se entenderá en derecho cuando se realiza a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante funcionarios públicos facultados para conciliar, o ante servidores que tengan funciones conciliadoras, tal como lo prevé los artículos 5, 6 y 7.

Po su parte, los artículos 7 y 19 al 28 y 69 ibídem, disponen que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de servicios, servidores que estén facultados para conciliar autorizados por esta Ley y los notarios; conciliaciones que no requieren ratificación o aprobación por una autoridad judicial pues la misma Ley, les ha conferido la facultad de conciliar.

3.4 .2. Teniendo en cuenta lo probado, emerge que:

a) No hay lugar a dudas de la configuración de una de las causales de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, pues en este caso las dos partes han consensuado según los escritos allegados que no se decrete por la que primigeniamente se había invocado por el demandante sino que se realice por común acuerdo, situación referida por la demandada luego de ser notificada en

cuanto al no oponerse a la disolución del vínculo peticiona que se decrete por común acuerdo y la parte demandante conocedora de tal manifestación coadyuva su pedimento a través de su apoderada, amén que el acuerdo proviene de las partes con debida presentación personal..

De lo anterior, emerge que no se requiera la convocatoria de una audiencia dado que evidenciado por lo menos que el consentimiento proviene de ambas partes refrendada por los canales digitales de aquellos, emerge la procedencia de declarar el divorcio refrendando su consentimiento.

b) Como quiera que ambas partes solicitaron solo la declaratoria del divorcio sin consecuencias personales, no se fijarán alimentos para ninguno de los consortes.

c) Por disposición del artículo 1820 del C.c., la disolución del matrimonio disuelve la sociedad conyugal por lo que frente a la misma se hará dicha declaratoria y que se encuentra en estado de liquidación; sin embargo, la liquidación de la misma no es un asunto que competa resolverse en el presente trámite por lo que las partes deberán hacerlo ya judicialmente conforme a lo establecido en el artículo 523 de CGP o ante Notaria elevando la partición y adjudicación a escritura pública.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se declarará la disolución del matrimonio, con los ordenamientos expuestos, por lo demás, no se condenará en costas a ninguna de las partes, pues no se encuentra configurado el presupuesto del artículo 365 ibídem, ya que no se suscitó controversia.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, contraído por los señores Sandra Bibiana Botero Ortiz, identificada con C.C 42009796 y José Albeiro Villa López identificado con C.C 16219401 en la Parroquia San Nicolás de Cartago Valle el 20 de noviembre de 2010, registrado en la Registraduría Nacional del estado civil de la ciudad de Manizales, con el indicativo serial N. 6640947, por la causal 9º establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es, por común acuerdo.

SEGUNDO. – APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes frente a sus alimentos, en consecuencia, cada uno de los cónyuges en adelante velará por su propia subsistencia y no habrá condena de alimentos.

TERCERO. - DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio. La liquidación deberá realizarse ya por a vía judicial de conformidad con el artículo 523 del CGP o por la notarial.

CUARTO. - NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO. - ORDENAR inscribir esta sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de ambas partes, así como en el Libro de Varios que se llevan en Notarías respectivas. Los mismos serán remitidos por la Secretaría del Despacho al correo electrónico a las notarías respectivas y al correo electrónico de ambas partes, para que se concrete este ordenamiento.

SEXTO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

SEPTIMO: ARCHIVAR por la Secretaría las diligencias una vez ejecutoriada la sentencia y remitidos los oficios ordenados.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9b83f73a95673a76bcb1a114b613790778b57eddb98a5bb501e52d1032215e**

Documento generado en 18/01/2024 06:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicado: 17001311000520230053000
Proceso: ALIMENTOS - FIJACIÓN
Demandante: G.C.O.,
Representante: VALENTINA OSPINA VILLA
Demandado: JUAN DAVID CAÑON ACOSTA

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La señora Valentina Ospina Villa, demandante en este proceso presenta escrito revocando el poder conferido a la estudiante Yesika Agudelo Montoya y confiere poder a la también estudiante de derecho Edison Stiven Sánchez Lievano.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por **REVOCADO** el poder conferido por la señora Valentina Ospina Villegas en los términos del art. 76C.G.P a la estudiante Yesika Agudelo Montoya.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al estudiante Edison Stiven Sánchez Liévano, identificado con C.C. 1.007.237.457, adscrito al Consultorio Jurídico “Daniel Restrepo Escobar” de la Universidad de Caldas, para actuar en representación de la señora Valentina Ospina Villa.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la obligación de asistir a la audiencia programada para el día 6 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.

dmtm

NOTIFÍQUESE

ANDIRA MILEA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b1a30228db3bd56a3d9ebc728000c4f63c0069478a3fddf6580f90f295fad2**

Documento generado en 18/01/2024 05:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez los oficios del 22 y 27 de noviembre de 2023 del Banco Caja Social y Banco Falabella informando sobre la efectividad de la medida y posteriormente en oficio del 6 de diciembre de 2023 el Banco Caja Social señala que el embargo registrado no se continuara atendiendo, toda vez recibieron un embargo por cobro coactivo que lo desplaza. Así mismo, los oficios del 21, 23, 24 de noviembre de 2023 de Banco BBVA, Banco Occidente, Coomeva, Banco Popular, Davivienda, Bancoomeva, Itaú, Banco Agrario, informando que la medida de embargo no surtió efectos porque el demandado no tiene productos financieros con las entidades.

Manizales, 18 de enero de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION:	17 001 31 10 005 2023 00554 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MENOR V.A.G.N
REPRESENTANTE:	CINTHIA CAROLINE NIETO PLAZAS
DEMANDADO:	JOSE PLINIO GONZALEZ PARRA

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar y poner en conocimiento los oficios del 22 y 27 de noviembre de 2023 del Banco Caja Social y Banco Falabella informando sobre la efectividad de la medida y posteriormente en oficio del 6 de diciembre de 2023 el Banco Caja Social señala que el embargo registrado no se continuara atendiendo, toda vez recibieron un embargo por cobro coactivo que lo desplaza y los oficios del 21, 23, 24 de noviembre de 2023 de Banco BBVA, Banco Occidente, Coomeva, Banco Popular, Davivienda, Bancoomeva, Itaú, Banco Agrario, informando que la medida de embargo no surtió efectos porque el demandado no tiene productos financieros con las entidades.

Como quiera que la medida cautelar fue comunicada y la misma se encuentra perfeccionada de cara al artículo 593 del CGP, como bien se había advertido en auto del 17 de noviembre de 2023, se requerirá por segunda vez a la parte demandante para que proceda con la notificación del demandado para lo cual se le concederá el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda en tal sentido, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP, dar por terminado el proceso y levantar las medidas cautelares decretadas.

Como quiera que este proceso, fue presentado por estudiante de derecho del Consultorio Jurídico de la Universidad de Manizales, se requerirá también a dicho director para que realice la vigilancia del proceso y efectúe las diligencias que corresponda para concretar la notificación del demandado en cuanto es el segundo requerimiento que se realiza para ese efecto.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante del 22 y 27 de noviembre de 2023 del Banco Caja Social y Banco Falabella informando sobre la efectividad de la medida y posteriormente en oficio del 6 de diciembre de 2023 el Banco

Caja Social señala que el embargo registrado no se continuara atendiendo, toda vez recibieron un embargo por cobro coactivo que lo desplaza y los oficios del 21, 23, 24 de noviembre de 2023 de Banco BBVA, Banco Occidente, Coomeva, Banco Popular, Davivienda, Bancoomeva, Itaú, Banco Agrario, informando que la medida de embargo no surtió efectos porque el demandado no tiene productos financieros con las entidades. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante **para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído procederá** con la notificación del demandado y acredite en ese término su notificación con el arribo de las copias cotejadas y selladas de la citación para la notificación personal y aviso de conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP y la constancia de , so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP y se de por terminado el proceso.

TERCERO:REQUERIR al Director del Consultorio Jurídico de la Universidad de Manizales, para que realice la vigilancia del proceso y efectúe las diligencias que corresponda para concretar la notificación del demandado en cuanto es el segundo requerimiento que se realiza para ese efecto. Secretaría libre el oficio pertinente.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb7fb84184c216ce764837bd90bf26d1be48d8c00117627104d7d87152d3992**

Documento generado en 18/01/2024 05:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00546 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES M.F.Y.G y J.Y.G
REPRESENTANTE: LUISA FERNANDA GALVIS SANCHEZ
DEMANDADO: CRISTIAN GUILLERMO YATE GUTIERREZ

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2024)

El numeral 1 del artículo 443 del CGP, dispone que de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR traslado de las excepciones de mérito denominadas “cobro de lo no debido”, “pago total de la obligación” a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que prenda hacer valer de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. Julio Alejandro Chacón Sánchez, para representar al demandado.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cf9145810d818b64af3d7061a43287bdcc17c7833aa11afe4c6c9fbf346cfc3

Documento generado en 18/01/2024 04:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES**

RADICACIÓN: 17001311000520230059100.
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO
SOLICITANTE: Erika Niño Acevedo

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda , no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 18 de diciembre de 2023, en consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f423765d9bd2b068af0b7eb2a1db1db6d2fd0970ecc4ef632addfb398e0ae45

Documento generado en 18/01/2024 05:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES**

RADICACIÓN: 17001311000520230059300.
PROCESO: AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
SOLICITANTE: Erika Niño Acevedo

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 18 de diciembre de 2023, en consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d3e698dfe523ae04827aa4f49fd9bc965fc8f3bb8ecc23372ac5c879bc3f762

Documento generado en 18/01/2024 03:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2024-00002-00 P
ROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS D
EMANDANTE : JAIRO RESTREPO BLANDON
DEMANDADO : JAIRO RESTREPO BARCO

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Advertido que en el auto calendado el 17 de enero de 2024 que decretó medidas cautelares se cometió un error involuntario en lo que corresponde a la persona demandada y su identificación, se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

2. Revisada el auto calendado el 18 de enero de 2024, se logra evidenciar que en los numerales primero, segundo y tercero de dicha providencia se incurrió en un error por cambio de palabras, pues en efecto en los numerales primero, segundo y tercero se dispuso **"[...] PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 35% de los dineros que por concepto de salario u honorarios, con excepción de cesantías, devengue el demandado Jairo Restrepo Blandón como trabajador de la empresa INDUSTRIAS NORMANDY S.A. en la ciudad de Manizales [...]** **SEGUNDO: REQUERIR al pagador del señor Jairo Restrepo Blandón, para que informe dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicación sobre la concreción de la medida cautelar ordenada y certifique cuál es el salario del demandado, si tiene otros embargos en su nómina de ser así deberá informar qué autoridad lo ordenó, en qué fecha y por qué porcentaje tienen esas órdenes y si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase. TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas bancarias corrientes y/o de ahorros, CDT'S y en general de los dineros depositados o que llegare a depositar el demandado Carlos Evelio Rojas Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No.10.286.312[...]**", yerros que debe ser corregido, toda vez que el nombre de la persona demandada es **JAIRO RESTREPO BARCO**, identificado con C.C 1.053.779.060.

En consecuencia, se procederá a corregir los numerales primero, segundo y tercero de la providencia del 17 de enero del corriente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de auto del 22 de junio de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

"[...] PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 35% de los dineros que por concepto de salario u honorarios, con excepción de cesantías, devengue el demandado Jairo Restrepo Barco como trabajador de la empresa INDUSTRIAS NORMANDY S.A. en la ciudad de Manizales. Secretaría libre el oficio al empleador del demandado, para los descuentos pertinentes, indicando que los fije a órdenes de este juzgado cuenta del Banco Agrario de Colombia con Nro. 170012033005 con destino al proceso 170013110005 2024 00002 00, indicando la casilla No. 6 y también remítalo al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que éste también lo radique ante el pagador

pertinente, apoderado que a su vez deberá acreditar la radicación del oficio dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador del señor Jairo Restrepo Barco, para que informe dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicación sobre la concreción de la medida cautelar ordenada y certifique cuál es el salario del demandado, si tiene otros embargos en su nómina de ser así deberá informar qué autoridad lo ordenó, en qué fecha y por qué porcentaje tienen esas órdenes y si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas bancarias corrientes y/o de ahorros, CDT'S y en general de los dineros depositados o que llegare a depositar el demandado Jairo Restrepo Barco identificado con cédula de ciudadanía No.1.053.779.060, en las siguientes entidades financieras: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA A LA MANO, NEQUI Y DAVIPLATA.** Limítese el embargo a la suma de \$7.000.000.

*Adviértase a las entidades bancarias que en caso de que alguna de las cuentas del demandado **sea de nómina NO aplicará** el embargo ordenado y tal situación deberá informarse al Despacho.*

Secretaría libe los oficios pertinentes a las entidades bancarias indicando que los dineros retenidos deberán ser fijados a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con Nro. 170012033005 con destino al proceso 170013110005 2024 00002 00, indicando la casilla N [...]”.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fd67ca2b6026f8708599a7695206e26e7e02dfb069b003f010ebc0669579c1**
Documento generado en 18/01/2024 04:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>